



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa De Profesores De La Universidad De Antioquia - Cooprudea
Demandado	Andrés Felipe Echeverri González
Radicado	05001 40 03 013 2022 00466 00
Providencia	Auto Interlocutorio 047
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por la **Cooperativa De Profesores De La Universidad De Antioquia - Cooprudea** en contra de **Andrés Felipe Echeverri González**, con el propósito de obtener el pago de **\$ 14.153.287** por concepto de capital incorporado en el pagaré **N°100806**, más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

De acuerdo a lo anterior, según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien*

EC

lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la letra de cambio, se encuentran descritas en el artículo 671 de la mencionada norma y éstos son: “1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”. Además, para que el título valor preste mérito ejecutivo debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Hoy día no existe una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica, pero para fines tributarios, soporte y control fiscal.

Normatividad sobre el uso de los mensajes de datos y de las firmas digitales, como prueba documental.

La ley 527 de 1999 reglamenta el documento electrónico, los mensajes de datos, la firma digital, misma que se encuentra reglamentada en el Decreto 2364 de 2012, por su parte el Decreto 1747 de 2000 reglamenta lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales.

El caso en concreto

Con base a lo expuesto en la normatividad referenciada, no existe ninguna prueba de que el pagaré objeto de recaudo, provenga del

ejecutado.

Para el caso que nos ocupa, al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que el pagaré sin número, no contempla la firma digital, en los términos previstos en el Decreto 2364 de 2012, que modificó el artículo 7 de ley 527 de 1999 y el artículo 28 ibídem, pues carece de datos electrónicos necesarios para que sea confiable y tenga respaldo legal, dicho documento solo contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales se indica que el deudor “firma electrónicamente” como su nombre, identificación, fecha y hora, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de él, es decir, no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por otro lado, y con ocasión al contenido del escrito que antecede (Folio04MemorialPoder), mediante el cual la parte actora otorga poder al abogado Edison Alberto Echavarría Villegas, portador de la T.P. 275.212, se reconoce personería al mencionado profesional del derecho.

Dicho lo anterior, téngase por revocado el poder previamente conferido a la abogada **Manuela Correa Montoya**.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Cooperativa De Profesores De La Universidad De Antioquia - Cooprudea** en contra de **Andrés Felipe Echeverri González**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

EC

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **Edison Alberto Echavarría Villegas**, portador de la T.P. **275.212**, y se tiene por revocado el poder previamente conferido a la abogada **Manuela Correa Montoya**.

TERCERO: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 003 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbea970e11fea2233eaf942306a7b63a700ac627af122b710efed22f13719b4**
Documento generado en 13/01/2023 01:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>